

Expediente: **523/20-11**

Carátula: **SOLARES FERNANDO RAUL C/ FERNANDEZ GOMEZ JORGE ANDRES Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DIAS, ELIO DAMIAN-DEMANDADO*

90000000000 - *FERNANDEZ GOMEZ, JORGE ANDRES-DEMANDADO*

27322017311 - *SOLARES, FERNANDO RAUL-ACTOR*

30500003193 - *BANCO BBVA ARGENTINA S.A. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 523/20-11



H105025127195

JUICIO: "SOLARES FERNANDO RAUL c/ FERNANDEZ GOMEZ JORGE ANDRES Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 523/20-11.

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

REFERENCIA: para resolver lo peticionado por la letrada María Gabriela Argota -por derecho propio- respecto del aumento de las astreintes dictadas en el juicio.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 12/05/2024 hs. 18:56 la letrada María Gabriela Argota, por derecho propio, solicitó se proceda al aumento de las astreintes dispuesta en el juicio contra del BBVA ARGENTINA S.A., atento a su actitud remisa en cumplir con lo ordenado.

Añadió que, a lo largo de este proceso aumenté las astreintes mediante proveído del 22/03/2023 que pasaron de \$500 a \$1000 diarios.

2. Por decreto del 16/05/2024 ordené que pasen los autos a despacho para resolver la ampliación de astreintes.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Previo a resolver el pedido de ampliación del monto fijado por astreintes, y con el propósito de aportar mayor claridad al asunto, haré un breve resumen de lo acontecido en el juicio, a saber:

- Por sentencia del 31/08/2022 resolví trabar embargo preventivo en concepto de capital por honorarios, sobre los fondos que la demandada tuviere depositado o deposite en el Banco BBVA Francés Argentina S.A. Asimismo, dispuse que la entidad oficiada informe en un plazo de 48 hs. el resultado de la medida ordenada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes ante el incumplimiento.

- Al no informar nada el Banco BBVA Francés Argentina S.A. la letrada mencionada solicitó reiteración del oficio y que se haga efectivo el apercibimiento.

- La entidad bancaria contesta 27/09/2022 sobre la medida realizada -informa que respecto de Fernández transfirió la suma de \$ 401,45 al Banco Macro y respecto de Dias informa que a la fecha no se ha embargado fondos-.

- El 03/10/2022 la letrada solicita que el banco precise: que tipo de productos financieros/bancarios poseen los demandados; remita movimientos bancarios/financieros de los últimos 3 meses correspondientes a los demandados.

- El banco contesta el 24/10/2022 e informa que respecto de uno de los demandados se ha trabado embargo por la suma de \$401,45 que fueron transferidos a la cuenta del Banco Macro, en cuanto al otro de los demandados, informa que se retuvieron \$71,98 los que se encuentran a la espera de más fondos a fin de realizar la transferencia. Por último informa que las transferencias judiciales no emiten comprobantes, toda vez que se realizan de manera online.

- La letrada el 31/10/2022 pide que nuevamente se oficie al banco, a fin de que *"INFORME lo siguiente: I) Los motivos por los cuales se procedió a trabar el embargo recién en fecha 23/09/22 cuando el oficio judicial figura depositado en casillero virtual N° 30500003193 el día 12/09/22. II) A más de ello, y atento a que la entidad bancaria informa que hay sumas retenidas en la cuenta del Sr. Dias pero que se encuentran "a la espera de más fondos", solicito a S.S. se ordene a dicha entidad bancaria a que TRANSFIERA los montos embargados como así también proceda, en los sucesivo, a efectuar las Transferencias de las sumas retenidas de manera INMEDIATA a su retención no siendo justificativo de demora la "supuesta" espera de más fondos. III) De igual manera, solicito a S.S. se ordene a la entidad bancaria a que CONTESTE e INFORME CONCRETAMENTE que tipo de productos financiero/bancario (ya sea: cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, etc) poseen los demandados en autos, Sr. FERNANDEZ GOMEZ JORGE ANDRES, D.N.I. 28.681.185, CUIT: 20-28681185-0 y Sr. DIAS ELIO DAMIAN, D.N.I. 31.809.633, CUIT N° 20-31809633-4 en su entidad bancaria. De igual manera, solicito al Banco BBVA ARGENTINA S.A., se sirva REMITIR los movimientos bancarios/financieros de los últimos 6 meses correspondientes a las cuentas y/o productos pertenecientes al Sr. FERNANDEZ GOMEZ JORGE ANDRES, D.N.I. 28.681.185, CUIT: 20-28681185-0 y Sr. DIAS ELIO DAMIAN, D.N.I. 31.809.633, CUIT N° 20-31809633-4 en su entidad bancaria".*

- La entidad bancaria oficiada nuevamente contesta lo mismo que el 24/10/2022 sin transferir los fondos por la suma de \$71,98, ni contestar el punto I de lo oportunamente solicitado por la letrada.

- La letrada Argota vuelve a petitionar que el banco cumpla con lo requerido y no obtiene respuesta favorable. En consecuencia, pide se haga efectivo el apercibimiento.

- El 07/12/2022 hago efectivo el apercibimiento y aplico astreintes por \$500 hasta que la oficiada cumpla con la manda judicial, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

- El 29/12/2022 el Banco contesta que procedió a transferir la suma de \$71,98 al Banco Macro, pero no responde respecto de todo lo que se le solicitó

- Luego el 22/03/2023 procedo a aumentar el monto de las astreintes a \$1000 diarios ante la falta de cumplimiento del banco.

- Por último, llegada esta instancia, la letrada solicita nuevamente el aumento del monto fijado por astreintes, dada la situación inflacionaria que atravesada por el país.

2. Realizada esta reseña de lo acontecido en el juicio, corresponde ahora circunscribirme a lo solicitado por la letrada Argorta, en ejercicio de sus derechos.

3. Viene al caso recordar que el art. 137 del CPCCT supletorio al fuero, establece que: *"Sanciones conminatorias. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función...Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder"*.

Es decir, que ante el incumplimiento de una orden judicial, el juez tiene potestad para fijar el monto de las astreintes, lo cual no resulta ser una interpretación antojadiza, máxime cuando la parte perjudicada lo viene reiterando y existe, como en el caso, una reticencia en cumplir la manda judicial.

Es que la letrada Argota puso especial énfasis en que el Banco conteste los motivos por los cuales se procedió a trabar el embargo recién en fecha 23/09/22 cuando el oficio judicial figura depositado en casillero virtual N° 30500003193 el día 12/09/22. Porque, a su entender *"SÍ EXISTIAN SUMAS DE DINERO EN LA CUENTA DE TITULARIDAD DE CADA UNO DE LOS 2 DEMANDADOS Y QUE DICHAS SUMAS DEBIERON SER EMBARGADAS PERO LA ENTIDAD BANCARIA OMITIÓ MALICIOSAMENTE ASENTAR EL EMBARGO EN DEBIDO TIEMPO Y FORMA. Esto explica S.S. porque el Banco se rehusaba a enviar la información ya que surge EVIDENTE que SÍ HABÍA DINERO SUSCEPTIBLE DE SER EMBARGADO pero el Banco cubrió, con total tranquilidad, otras deudas antes de asentar la medida ...del Movimiento bancario del Sr. Dias Elio Damian se observa que el embargo, que debió ingresar en fecha 12/09/23, aparece recién asentado en fecha 23/09/22. En fecha 09/09/22 la cuenta tenía un saldo de \$1.668,02 por lo que al 12/09/22 dicha suma, que aún estaba, debió ser embargada. De igual manera en fecha 16/09/22 ingresa otro crédito de \$11.000 y el Banco, que todavía NO había tomado razón de mi embargo, procede a aplicarlo al pago de Visa"*.

Así las cosas, y conforme los antecedentes que obran en la causa, observo que el Banco BBVA, fue reticente en cumplir la manda judicial, por cuanto no contestó la totalidad de lo que le fue requerido, como así también en varias oportunidades informó exactamente lo mismo sin transferir los fondos que existía en la cuenta de uno de los demandados.

4. Es que dentro de nuestro sistema vigente, que consagra la buena fe y lealtad procesal como principios rectores, la facultad de apreciar el comportamiento procesal de los intervinientes, aparece como una consecuencia lógica. En otras palabras, la conducta observada por la entidad bancaria (oportuna y reiteradamente oficiada) durante la sustanciación del proceso constituye un elemento de convicción que corrobora su actitud remisa de cumplir la orden judicial.

No obstante, lo dicho, y en atención a lo dispuesto por el art. 127 del CPCCT que establece que los magistrados deberán fundar sus decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso. Sin embargo, podrán también basarlas en las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común. Considero que es de público conocimiento el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, y que implicó una fuerte depreciación monetaria, que no es ajeno al monto de las astreintes que debe pagar el moroso por su incumplimiento a la manda judicial.

5. En suma, en atención a las constancias de autos, en especial lo petitionado por la letrada el 13/05/2024, y no habiendo dado total cumplimiento la oficiada respecto de que informe cuáles fueron los motivos por lo que no se procedió a trabar el embargo ordenado recién en fecha 23/09/2022 cuando el oficio judicial depositado en casillero virtual N° 30500003193 el día 12/09/2022 y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento, dispongo ampliar las astreintes oportunamente fijadas por providencia del 22/03/2023, las que quedarán determinadas en la suma de **\$2.000 (Dos Mil Pesos)** diarios por cada día de mora en el cumplimiento de lo ordenado, a partir de la notificación de la presente

Pongo en su conocimiento que la multa aplicada subsistirá mientras persista el incumplimiento. Lo dispuesto encuentra fundamento en la demora injustificada en que ha incurrido la oficiada.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, **INTIMO al Banco BBVA ARGENTINA S.A.**, a fin que en el plazo de **DOS (2) DIAS** de cumplimiento con la requisitoria judicial y conteste lo solicitado.

6. Costas: las costas procesales las impongo a la entidad oficiada, por haber dado motivos para el ejercicio de la presente acción (art. 61 CPCCT).

7. Honorarios, oportunamente.

Por ello,

RESUELVO

I. AMPLIAR las astreintes oportunamente fijadas por providencia del 22/03/2023, las que quedan determinadas en la suma de **\$2.000,00 (pesos dos)** diarios por cada día de mora en el cumplimiento de lo ordenado, a partir de la notificación de la presente.

Pongo en su conocimiento que la multa aplicada subsistirá mientras persista el incumplimiento.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, **INTIMO al Banco BBVA ARGENTINA S.A.**, a fin que en el plazo de **DOS (2) DIAS** de cumplimiento con la requisitoria judicial y conteste lo solicitado, conforme lo considerado.

II. IMPONER las costas, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

REGISTRAR Y COMUNICAR. MLP 523/20-I1

Actuación firmada en fecha 10/06/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c7c41b90-2677-11ef-b469-bd1d3014b6a9>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ae3869f0-2699-11ef-84e6-f9ed73bdb995>